

Mérida, Yucatán, a diecinueve de enero de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número 1083011. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de octubre de dos mil once, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió:

“... DE LA MANERA MAS ATENTA SOLICITA (SIC) A UD, (SIC) INFORMACIÓN SOBRE EL COSTO TOTAL RESPALDADO CON COPIAS CERTIFICADAS DE LAS FACTURAS PAGADAS POR CONCEPTO DE LA OBRA PÚBLICA: REFERENTE A LAS CLAUSULAS DE LA CONSTRUCCIÓN (PAVIMENTACIÓN) DE CALLES CON NUMERACIÓN #29 ENTRE LAS CALLES 26 X 24-#27-20-22 Y 21 REALIZADA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2007 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2010 EN LA COMISARÍA DE PUSTUNICH DEL MUNICIPIO DE TICUL, REALIZADO POR EL INGENIERO BERNARDO MEX COCOM.”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil once, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el número 1083011, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

ANTECEDENTES

...III. CON FECHA 13 DE OCTUBRE, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN, ENVIÓ EL OFICIO CON EL FOLIO

NO.1083011... SOBRE LA MISMA LE COMUNICO A USTED QUE NO TENEMOS REGISTRO ALGUNO DE LA OBRA SOLICITADA EN ESTA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR NO CORRESPONDER AL PERIODO DE NUESTRA ADMINISTRACIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TICUL, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.

SEGUNDO.- QUE NO EXISTEN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR NO CORRESPONDER AL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN Y QUE NO FUERON ENTREGADOS POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR.

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TICUL, L.M. JÉSSICA YARISOL ROSADO PÉREZ, EL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

..."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

"SE NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veinticuatro del propio mes y año, y anexo a través de los cuales interpuso recurso

de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/2232/2011 de fecha veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, y personalmente el día primero de diciembre del año próximo pasado, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que rindiera Informe Justificado dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley previamente invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil once, en virtud que la Unidad de Acceso compelida no presentó documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificativo, y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido, se determinó tomar como cierto el acto reclamado por el recurrente, es decir, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/2305/2011 en fecha catorce de diciembre del año dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil doce, en razón que ninguna de las partes presentó constancia alguna mediante las cuales rindieran sus alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/35/2012 en fecha doce de enero del año que transcurre y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Séptimo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 1083011, se desprende que el particular requirió los contenidos de información siguientes: **1) COSTO TOTAL DE LA OBRA PÚBLICA INHERENTE A LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 29 ENTRE 26 Y 24, 27, 20, 22 Y 21, REALIZADA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE MARZO DE DOS MIL SIETE A JULIO DE DOS MIL DIEZ EN LA COMISARÍA DE PUSTUNICH DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, POR EL INGENIERO BERNARDO MEX COCOM, y 2)**

COPIAS CERTIFICADAS DE LAS FACTURAS PAGADAS POR CONCEPTO DE LA OBRA PÚBLICA REFERIDA EN EL CONTENIDO DE INFORMACIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 1).

El día veintidós de noviembre del año inmediato anterior la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, aduciendo que no existe en sus archivos, toda vez que no fue entregada por la administración anterior, tal y como se advirtió de la documental inherente a dicha determinación, remitida por el recurrente como constancia adjunta a su escrito inicial.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada el dieciocho de agosto de dos mil ocho, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO



CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha primero de diciembre del año próximo pasado se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; pese a esto, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente el acto que imputó le asiste sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder

contra la resolución emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, y por ende, la suscrita debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

QUINTO. El artículo 9 fracciones VIII, y XV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición del presente Medio de Impugnación, establecen que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS



QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA”.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio 1083011, se advierte que los contenidos de información requeridos, a saber, **1) COSTO TOTAL DE LA OBRA PÚBLICA INHERENTE A LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 29 ENTRE 26 Y 24, 27, 20, 22 Y 21, REALIZADA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE MARZO DE DOS MIL SIETE A JULIO DE DOS MIL DIEZ EN LA COMISARÍA DE PUSTUNICH DEL MUNICIPIO DE TICUL, YUCATÁN, POR EL INGENIERO BERNARDO MEX COCOM, y 2) COPIAS CERTIFICADAS DE LAS FACTURAS PAGADAS POR CONCEPTO DE LA OBRA PÚBLICA REFERIDA EN EL CONTENIDO DE INFORMACIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 1)**, no se encuentran contemplados de forma expresa en ninguna de las fracciones previstas en el citado artículo 9; empero, se discurre que las documentales en cuestión propician la rendición de cuentas y permiten a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el periodo correspondiente, máxime que transparenta la manera en que dicho presupuesto fue utilizado. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, **los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden son del dominio público**, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las erogaciones que efectúa el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En este sentido, resulta indispensable recalcar que la información relativa a los contenidos de información 1) y 2) es de carácter público, toda vez que al ser del

interés del [REDACTED] obtener el **costo total de la pavimentación de la calle 29 entre 26 y 24, 27, 20, 22 Y 21**, así como las **copias certificadas de todas las facturas con que se liquidó dicha pavimentación**, se colige que requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados (en este caso, el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán), es decir, sobre los informes de la ejecución de ese presupuesto; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

SEXTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

Por su parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII. - LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.



ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable en la especie, toda vez que la información requerida por ciudadano se refiere a ejercicios fiscales previos al año dos mil once, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS

INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.”

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones de servicios y obra pública la pavimentación de calles.
- El Tesorero Municipal es el responsable de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, realizar las cuentas públicas mensuales, así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, pues de conformidad a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, los sujetos de revisión tienen la obligación de conservar en su poder la documentación en cuestión.

- La cuenta pública comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión.
- Las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de egresos ordenados y clasificados por ramos, y los **comprobantes** de dichos egresos; siendo que, éstos últimos deberán ostentar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

De lo anteriormente expuesto, se discurre que el contenido de información marcado con el número 1), justifica la cantidad que erogó el Ayuntamiento por concepto de la pavimentación de la calle 29 entre 26 y 24, 27, 20, 22 y 21 de la comisaría de Pustunich, del Municipio de Ticul, Yucatán; esto es, el costo de dicha obra, mientras que el contenido número 2), corresponde a los documentos que acreditan los egresos de recursos públicos que se destinaron para la realización de la pavimentación de las calles en comento, mismos que al tratarse de erogaciones, deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas solicitadas; en este sentido, y acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que ambos contenidos de información constituyen documentación comprobatoria, toda vez que respaldan los gastos efectuados por el Ayuntamiento, y por ende al ser el **Tesorero Municipal** el encargado de la elaboración de la cuenta pública, la cual se encuentra conformada, entre otras, por el tipo de constancias referidas, mismas que conserva en su poder, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente para detentar los contenidos de información en cuestión.

SÉPTIMO. En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 1083011.

De las constancias que obran en autos, específicamente las que el inconforme adjuntó a su escrito inicial, se advierte que aun cuando la Unidad

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, omitió rendir Informe Justificado, la recurrida en fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado emitió resolución en la cual, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Obras Públicas, declaró la inexistencia de la información, arguyendo esencialmente que en los archivos del Ayuntamiento no fue localizada la información por no corresponder al periodo de la actual administración, aunado a que la administración 2007-2010 no efectuó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley.

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento de entrega-recepción, el cual tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) 1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que

realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.

Establecido lo anterior, de la documental inherente a la resolución de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, misma que el particular adjuntó a su escrito inicial de fecha veinticuatro del propio mes y año, se desprende que la recurrida no dio seguimiento alguno a los supuestos previamente descritos, toda vez que del cuerpo de la citada determinación se advierte que requirió a una unidad administrativa que no resultó competente en la especie, y a su vez, omitió dirigirse al Presidente Municipal, Secretario y Síndico, todos de Ticul, Yucatán, a fin que precisaren si se llevó a cabo o no el proceso de entrega-recepción, entre la administración actual y la saliente, y una vez establecida dicha situación, procediera acorde a lo señalado en los incisos b) o c), según correspondiera.

En consecuencia, la resolución de fecha veintidós de noviembre del año próximo pasado, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y, por ende, es improcedente, pues con sus gestiones no es posible determinar que en efecto no tuvo verificativo el procedimiento de entrega-recepción, y que por ende tampoco obra materialmente la información requerida en los archivos del Ayuntamiento en cita.

OCTAVO. Finalmente, resulta procedente revocar la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, e instruirle para efectos de que:

a) **Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, con el objeto que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.

b) **Una vez hecho lo anterior, en el supuesto que las respuestas resulten en sentido afirmativo:**

b) bis Si las autoridades involucradas manifestaren que la Administración anterior no les entregó la información solicitada, pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie; esto es, **requiera a la Tesorería Municipal, con la finalidad que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue en la modalidad requerida o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos.**

b) ter Si las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y **adjuntan las documentales correspondientes que acrediten** que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción, el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a las Unidades Administrativas competentes que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) **Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento**, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal con el objetivo que expresamente lo declaren, debiendo acreditar, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente; esto es, **requiera a la Tesorería Municipal, con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y si cuenta materialmente con ella la entregue en la modalidad solicitada (copia certificada), o bien declare su inexistencia con el objeto de dar certeza al particular que dicha información no obra en los archivos del sujeto obligado.**
- d) **Emita** resolución, a través de la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia, atendiendo para ello a los supuestos descritos en los incisos **a), b), b) bis, b) ter y c)** que anteceden.
- e) **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.
- f) **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE


PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revocar** la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil once emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil once, 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecinueve de enero de dos mil doce. -----


Leticia Yaroslava Tejero Cámara /HNM/MABV